

en concepto de cómputo por pagas extraordinarias correspondiesen en la indicada fecha de 1 de julio de 1986.

5. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta el nivel de protección garantizado, determinará el tipo de cotización al Fondo Especial, que será igual para todos los Mutualistas, cualquiera que fuese la Mutualidad en la que anteriormente estaban incluidos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y teniendo en cuenta las distintas condiciones que concurren en los mismos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fijará tipos de cotización especiales para los funcionarios a que se refiere el número 2 del presente artículo, para los Mutualistas por cuenta propia a que se refieren los artículos 10 de los respectivos Reglamentos de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral y de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y para aquellos mutualistas que lo sean de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y no tengan la condición de funcionarios públicos.

Art. 7.º La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por el beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

Art. 8.º Las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1.º, que no se integren en el Fondo Especial, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Asimismo, las citadas Entidades no podrán percibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando del mismo modo suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas públicas o arrendatarias o con funcionarios del sector público ni, en general, cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, sea cual fuere el rango normativo que le sirva de base.

Art. 9.º Conforme a lo dispuesto en el número 9 de la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, queda sin efecto, a partir de 1 de julio de 1986, cualquier garantía u obligación de la Administración de la Seguridad Social en relación con las prestaciones complementarias procedentes de Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Producida la integración de las Mutualidades en el Fondo Especial de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, ésta tendrá efecto desde el 1 de julio de 1987.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4487

REAL DECRETO 127/1988, de 22 de febrero, sobre prestación de servicios mínimos por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista para el día 23 de febrero de 1988.

El servicio público de suministro de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales.

Por esta razón, ante la huelga prevista en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo,

teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980 y, en particular, el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica para garantizar la seguridad de personas y bienes.
- Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles técnicos.
- La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga se determinará por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el «Centro de Control Eléctrico de Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Dirección General de la Energía determinará, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, oídos los Comités de Huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4488

ORDEN de 22 de febrero de 1988 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por la suspensión temporal de cantidades de referencia establecidas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968 según lo previsto en el Reglamento (CEE) 775/1987 durante su segundo periodo de aplicación.

El Reglamento (CEE) 775/1987 del Consejo establece una suspensión temporal, de la cantidad de referencia contemplada en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, esta suspensión, se fija en 4 por 100 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1987 y 31 de marzo de 1988 y del 5,5 por 100 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1988 hasta el 31 de marzo de 1989.